



5054/87 158

Banco Central de la República Argentina

58.554/87

RESOLUCION N° 150

Buenos Aires, - 6 JUL. 2000

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 780, que tramita en Expediente N° 58.554/87, ordenado por Resolución N° 389 del 24.06.92 (fs. 76) en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Finba S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad citada, en el cual obran:

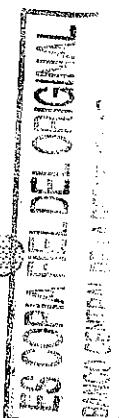
I. El Informe N° 461/991-90 (fs. 73/5), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada en autos consistente en la intermediación habitual no autorizada entre la oferta y la demanda de recursos financieros, mediando el uso de una denominación prohibida, lo que implica una transgresión de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 7 y 19, y resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 "in fine" y 38, inciso b) del mismo ordenamiento legal (ver Resolución N° 389/92, fs. 76 cit.).

II. La persona jurídica sumariada FINBA S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 76) que son: Héctor Goñi, Héctor Julio Goñi Pereira, Clara Ester Pereira de Goñi y Mario R. Vidal.

El nombre completo del señor Mario R. Vidal surge de la actuación notarial acompañada por el sumariado conjuntamente con su presentación de fs. 96/7, y es: Mario René Vidal (ver fs. 98).

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y los descargos deducidos por los sumariados, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 130.

IV. El auto de fecha 27.05.98 (fs. 132/3) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, las notificaciones respectivas (fs. 134/141), el escrito presentado por los sumariados Héctor Julio Goñi Pereira y Clara Ester Pereira de Goñi (fs. 142 subfs. 1), las constancias acompañadas durante el período probatorio que corren glosadas en autos a fs. 142 subfs. 2/5 y la documentación allegada que se conserva como Anexo agregado sin acumular consistente en el Libro de Actas de Asamblea N° 1.





159

Banco Central de la República Argentina

V. El auto interlocutorio del 11.03.99 (fs. 143/4) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida y las notificaciones cursadas (fs. 145/152), y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Que, en el Informe de Cargos que luce a fs. 73/5 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objetos de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, el Informe N° 762/110, de fecha 21.09.87 (ver fs. 1/2 vta. y, además, Informe de fs. 73/5 cit., Cap. I, puntos 1. y 2.) da cuenta del resultado de las inspecciones realizadas en diversas sociedades -entre ellas Finba S.A.- de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que no contaban con la pertinente autorización de este Banco Central para desarrollar actividades de carácter financiero.

Que, del Informe precedentemente citado (ver, en especial, fs. 2, párrafo primero) y del Acta de Asambleas N° 22 (ver fs. 8/14 y Libro de Actas de Asamblea N° 1 que corre agregado a las presentes actuaciones como Anexo sin acumular -folios 78/84-) surge que Finba S.A. dejó de operar como Compañía Financiera autorizada por este Ente Rector a partir del mes de diciembre de 1976, momento en que se formalizó el convenio definitivo de transmisión parcial de su fondo de comercio -y la consecuente transferencia de su autorización para funcionar como tal- a favor de la Compañía Financiera Corfin Fiat S.A. (ver copia de la Circular B. 1287 y Circular I.F. 562 del 13.11.75 -que dispuso cancelar la autorización para funcionar como entidad financiera otorgada a la sumariada- que luce a fs. 154 y constancias de fs. 155/6 -punto 4º-).

Que, frente a las circunstancias apuntadas se le exigió, oportunamente, a la encartada, la supresión del aditamento "Compañía Financiera" de su denominación y la modificación de su objeto social conforme a las nuevas actividades a desarrollar (ver fs. 2, párrafo primero cit.).

Que, en la citada Acta N° 22 los accionistas de la sumariada dejaron expresa constancia de las exigencias aludidas, señalándose, además, al respecto que: ".... La sociedad no podrá desarrollar las actividades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (T.O.) u otras que requieran recursos del Ahorro Público...." (ver en especial folio 80 del Libro de Actas de Asamblea N° 1 que corre agregado a las presentes actuaciones como Anexo sin acumular y fs. 10 de las presentes actuaciones).

Que, no obstante lo señalado ut-supra, a raíz de la verificación practicada por los funcionarios de esta Institución se constató, que la entidad incoada continuó desarrollando operaciones de intermediación financiera (fs. 1/2).



5001/107

160

Banco Central de la República Argentina

Que, en efecto, la inspección actuante advirtió, como consecuencia del análisis practicado respecto de las registraciones contables efectuadas por la sumariada al 19.06.87, la utilización de fichas en las cuales se encontraban asentadas operaciones en concepto de "Obligaciones a cobrar" por Australes 124.552.- y de "Obligaciones a pagar" por Australes 141.318,62.- (ver fs. 2, párrafo segundo y copias de las fichas referidas que corren glosadas a fs. 15/58).

Que, en cuanto a las aludidas operaciones en concepto de "Obligaciones a cobrar" los funcionarios intervenientes verificaron la existencia de 45 fichas correspondientes a diferentes tomadores de crédito (ver fs. 2 y 15/37) mientras que, por el saldo de las "Obligaciones a pagar" determinaron la existencia de 40 fichas atinentes a inversores (fs. 38/58) entre los que figuraban, aunque con una escasa participación (4,39 % del total, fs. 74, primer párrafo) dos de los miembros del Directorio de Finba S.A. -señores Héctor Goñi y Héctor Julio Goñi, fs. 2, párrafo tercero y 48/9).

Que, asimismo, la entidad sumariada suministró, a los funcionarios de este Banco Central, los modelos de la documentación que entregaba a sus clientes como constancia de las operaciones de crédito o de inversión que se concertaban (ver Informe de fs. 2, párrafo cuarto y constancias de fs. 61/2).

Que, los hechos descriptos revelan claramente que la sumariada operó como intermediaria financiera. Ello así, tomándose en consideración que, al 19.06.87, el total del importe asignado por las "Obligaciones a cobrar" ascendía a Australes 124.552.- y que, a esa misma fecha, la sumatoria de las "Obligaciones a pagar" (deducidas las correspondientes a los miembros del directorio citados ut-supra) alcanzaban la cifra de Australes 135.112,62.- (ver Informe de Cargos de fs. 74, párrafo segundo), lo que pone en evidencia que los fondos captados de terceros bastaban para financiar más del 100% de su cartera de créditos.

Que, además, la inspección actuante verificó que en la vidriera del local en el que Finba S.A. desarrollaba sus actividades se encontraba inserta la inscripción "Financiación-Valores" (ver Informe de fs. 2, párrafo quinto y fs. 4, párrafo segundo).

Que, sobre el particular, destácase, que la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en su artículo 19º establece que: "Las denominaciones que se utilizan en esta Ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad....", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de la entidad encartada mediante el Memorando de Conclusiones, de fecha 22.10.87 que luce a fs. 3/4.



58011/87

161

Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, a través del aludido Memorando, se intimó a la entidad sumariada al cese en forma inmediata y definitiva de la actividad que desarrollaba y al retiro del áditamento "Financiación-Valores" de la vidriera del local que ocupaba (ver fs. 4).

Que, los incumplimientos objetos de reproche, fueron reconocidos por la propia firma incusada mediante la nota de fs. 5/7, haciéndose notar, además, que en dicha presentación Finba S.A. dio cuenta de las medidas adoptadas a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por este Banco Central (ver en especial fs. 5 "in fine" y fs. 6, anteúltimo párrafo).

Que, además, la firma imputada, a través de su presentación de fs. 71, de fecha 31.05.90, le hizo saber a este Ente Rector, en forma expresa, que había cesado en sus actividades de tipo financiero, lo que pone de manifiesto la existencia de las irregularidades que, precisamente, se le reprochan.

Que, en virtud de que la Resolución de apertura de sumario enuncia el cargo como "intermediación habitual no autorizada entre la oferta y la demanda de recursos financieros, mediando el uso de una denominación prohibida" en transgresión a lo dispuesto por los artículos 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ello determina la aplicación del último párrafo del citado artículo 19, en el sentido de que prohíbe "toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas", como así también del art. 38, inciso b), del mencionado cuerpo normativo.

Que, en síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son, las de: intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades.

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., Tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir, como bien puntualizó el a quo, la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias (v. vgr. el descuento) pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros....". Asimismo, y respecto del contexto de la Ley 21.526 señaló que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como



503 / 07

162

Banco Central de la República Argentina

centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituído un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero...." y "...el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad".

Que, todos los extremos apuntados, sumados a la circunstancia de que los sumariados no aportaron elemento alguno idóneo tendiente a desvirtuar las irregularidades incriminadas, conllevan a tener por acreditada la transgresión a los artículos 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, tornando de aplicación lo establecido por los artículos 19, párrafo último, y 38, inciso b) del citado cuerpo legal, lo que configura infracción sancionable conforme el artículo 41 de la citada Ley de Entidades Financieras.

II. FINBA S.A.

Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos configurantes del cargo imputado, es procedente verificar la eventual responsabilidad de la firma sumariada.

Que, en primer término, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por la incoada en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, ante todo, resáltase, que la firma Finba S.A., en oportunidad de dar respuesta al Memorando de Conclusiones de la inspección actuante (fs. 3/4) reconoció, expresamente, la existencia de las irregularidades objetos de reproche (ver nota de fs. 5/7 y, además, Informe de Cargos de fs. 73/5, Capítulo II., Punto a. Subpuntos 2. y 3., últimos párrafos, respectivamente).

Que, por lo tanto, y en razón de lo señalado precedentemente, resulta evidente que las alegaciones formuladas por la inculpada con posterioridad al reconocimiento aludido (ver presentación de fs. 127 y nota de fs. 105/6 -a la que se remitiera a fs. 127 cit., párrafo primero-) estarían encaminadas a colocarse en una mejor situación procesal.

Que, con relación a la cuestión de fondo, la entidad sumariada se remite (ver fs. 127, párrafo primero cit.) a la presentación de los co-sumariados Héctor Julio Goñi Pereira y Clara Ester Pereira de Goñi que luce a fs. 105/6 cits., a través de la cual se efectúan una serie de cuestionamientos enderezados a demostrar la irrelevancia de las irregularidades reprochadas, advirtiéndose, que los nombrados, en su afán por demostrar la inocencia de la entidad encartada resaltan, a lo largo del escrito de referencia, los hechos configurativos del cargo que, precisamente, se le imputan.



58554 / 87

163

Banco Central de la República Argentina

Que, además, se hace notar, que en la aludida presentación de fs. 105/6 cits., los co-sumariados precedentemente citados se remiten, a su vez, al descargo de fs. 5/7, en el que, tal como se señalara ut-supra, Finba S.A. reconoció expresamente los apartamientos normativos objetos de análisis.

Que, con relación a los argumentos esgrimidos a través de la nota de fs. 5/7 cits., en cuanto a que en cierto momento de la vida de la empresa se estimó preciso contar con mayores recursos para seguir operando normalmente y que por tal razón se tomaron préstamos de personas vinculadas y allegadas a la firma, cabe señalar, que tales extremos ponen de relieve que la actividad que se le reprocha ha sido dada a conocer de modo más que manifiesto, estimándose oportuno, aclarar sobre el particular que, cualquiera haya sido el medio de propagación o difusión de aquella actividad, al extenderla fuera del ámbito privado de la sociedad, queda configurado el requisito contenido en la norma aplicable, de que la misma haya sido pública.

Que, sobre la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -considerando 24- en los autos caratulados: "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia" ... de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas....".

Que, respecto a lo manifestado, en el sentido de que: "ni bien los señores inspectores observaron una inscripción que consideraron inadecuada y que podía prestarse a confusión inmediatamente fue borrada" (ver fs. 105 vta., párrafo cuarto) aclárase, que la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, con posterioridad, la firma inspeccionada corrija su conducta.

Que, asimismo, lo aseverado en el sentido de que no se habría verificado ningún registro que acredite la captación de fondos de terceros a título de inversores (ver fs. 105 vta., párrafo quinto), resulta inadmisible, ya que, la documentación obrante en autos a fs. 38/58, a título de ejemplo, da cuenta de la existencia de 40 fichas correspondientes a aquéllos.

Que, en razón de no estar autorizada, por este Banco Central, para llevar a cabo la actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, la encartada transgredió lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que hace aplicable el artículo 19, párrafo último, de la citada ley, como así también el artículo 38, inciso b), del mencionado cuerpo normativo.

Que, en cuanto a la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se le imputa esbozada en la citada presentación de fs. 105/6, cabe destacar que el sustento probatorio del cargo formulado aparece respaldado



58361-107

164

Banco Central de la República Argentina

fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas.

Que, con referencia al cese de actividades de Finba S.A., invocado a fs. 105 y 127, destácase, que no se ha acreditado en autos la liquidación de la sociedad ni la cancelación de la inscripción del contrato social de la firma en el registro correspondiente (conf. artículo 112 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550).

Que, además, las constancias allegadas durante el período probatorio, por los co-sumariados Héctor Julio Goñi Pereira y Clara Ester Pereira de Goñi (declaraciones juradas s/Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y sobre Ingresos Brutos, ver fs. 142 subfs. 2/5) no resultan aptas para desvirtuar la información suministrada, a este Banco Central, por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires respecto de la situación registral de la firma sumariada -según la cual se mantiene vigente la aludida inscripción, fs. 115-.

Que, por otra parte, la situación descripta ut-supra -vigencia de la inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas- fue reconocida por la propia entidad (ver fs. 127, párrafo segundo).

Que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la sumariada firma Finba S.A., siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, en consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, cabe atribuir responsabilidad a FINBA S.A. por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.

III. HECTOR JULIO GOÑI PEREIRA (Vicepresidente) y CLARA ESTER PEREIRA DE GOÑI (Directora).

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado roles directivos durante el período infraccional imputado (ver fs. 67/8 y 71), sin perjuicio de señalarse, de corresponder, las diferencias que presente cada caso.



Banco Central de la República Argentina

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los incusados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, con referencia a la responsabilidad que cabe a los sumariados por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sint.).

Que, asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

Que, a mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Que, respecto de los argumentos defensivos esbozados por los sumariados a través de su presentación de fs. 105/6 cabe destacar que los mismos fueron evaluados en oportunidad de analizarse la defensa practicada por la co-sumariada Finba S.A. -ello atento





583

166

Banco Central de la República Argentina

a la remisión efectuada por ésta en su descargo de fs. 127, párrafo primero- por lo que corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando de esta Resolución, Apartado II.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Héctor Julio GOÑI PEREIRA y a la señora Clara Ester PEREIRA DE GOÑI por el cargo del presente sumario.

IV. MARIO RENE VIDAL (Síndico titular)

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien, en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por el cargo formulado en autos (ver fs. 74, Capítulo III y Resolución Nº 389/92 de fs. 76) atento a la función de síndico titular desempeñada en Finba S.A. (fs. 67/8 y 71).

Que, como se hizo notar respecto del nombre con que aparece sindicado el señor Mario R. Vidal en la citada Resolución Nº 389/92 (fs. 76 cit) conforme surge de la actuación notarial acompañada con el descargo de fs. 96/7, el nombre completo es: Mario René Vidal (ver en especial fs. 98).

Que, en primer término, resáltase, que el encartado a través de su presentación de fs. 96/7 cits. efectúa -tras el reconocimiento implícito de los apartamientos normativos observados- una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades que se le reprochan y a dejar a salvo su responsabilidad en el presente sumario.

Que, con relación al desconocimiento invocado por el sumariado respecto de la actividad de intermediación financiera sub-examine (fs. 96 cit.) corresponde señalar, que dicha circunstancia de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se le atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente fiscalizadoras.

Que, asimismo, la alegación del desconocimiento manifestado por el incusado no resulta atendible ya que, si los miembros de la Sindicatura pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar tal actividad el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser síndico de una entidad de ese carácter.

Que, lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha sostenido que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa Nº 4105, autos



58564 / 87

167

Banco Central de la República Argentina

"Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, en virtud de que los argumentos defensivos del sumariado en torno al cargo que se le imputa, no sólo se refieren a la operatoria reprochada, sino que versan sobre la falta de competencia de la Comisión Fiscalizadora (ver fs. 97), corresponde analizar el rol que el encartado debió desempeñar.

Que, en ese orden de ideas, las funciones que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 son de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/90 en el sentido de que: "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada...." (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 -Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en



58554 / 87

168

Banco Central de la República Argentina

autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, también la Jurisprudencia ha sostenido que: "la acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo- la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia en tanto ella comporte, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (23.11.76 "Mackinlay Federico, entre otros) y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2, autos "Hamburgo S.A. s/apel. Res. 275/82 del B.C.R.A.").

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que la Sindicatura es la encargada por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 4.4.89, Causa N° 18.316, autos "LABAL S.A. Cia. Financiera s/apel. Resol. del B.C.R.A.").

Que, consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Mario René VIDAL por el cargo del presente sumario.

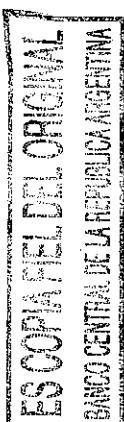
V. HECTOR GOÑI (Presidente).

Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Héctor Goñi, acaecido el día 15.05.91 (ver fs. 108/vta. y 126/vta.) quien se desempeñara como presidente de la co-sumariada firma Finba S.A. durante el período infraccional imputado (ver fs. 67/8 y 71).

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos, teniendo en cuenta el beneficio obtenido por la entidad mediante la operatoria realizada.





58513/87

169

Banco Central de la República Argentina

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Héctor Goñi por hallarse acreditado su fallecimiento (conf. art. 59, inciso 1º del Código Penal).

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A FINBA S.A.: multa de \$ 362.431 (pesos trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno).

-Al señor Héctor Julio GOÑI PEREIRA: multa de \$ 55.759 (pesos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve).

-A la señora Clara Ester PEREIRA DE GOÑI: multa de \$ 55.759 (pesos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve).

-Al señor Mario René VIDAL: multa de \$ 18.586 (pesos dieciocho mil quinientos ochenta y seis).

3º) El importe de las multas impuestas en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

5º) Notifíquese.